

Artículo 2° Para los casos de adquisiciones señaladas en los incisos b) y c) del artículo anterior, funcionará un Comité de Adquisiciones de Emergencia integrado por los siguientes miembros:

? Director General de los Servicios del Ministerio de Defensa Nacional.

? Representante del Comando en Jefe de las Fuerzas Armadas.

? Representantes de la Contraloría General de la República.

Artículo 3° El Comité de Adquisiciones de Emergencia, emitirá un informe circunstanciado de las adquisiciones a efectuarse antes de ser autorizadas por Resolución Suprema.

Artículo 4° El procedimiento de licitación o propuestas se efectuará solo para adquisiciones que signifiquen una erogación de más de Bs. 500.000.? o su equivalente en moneda extranjera, para cuyo caso deben seguirse los trámites señalados en el Decreto Supremo de 22 de enero de 1939.

Los señores Ministros de Estado en los Despachos de Defensa Nacional y de Hacienda y Estadística, quedan encargados de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto.

Dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los tres días del mes de septiembre de 1949.

(FDO.) MAMERTO URRIOLAGOITIA.? Ml. Diez Canseco.? J. Saavedra Nogales.? G. Cortéz Candia.? A. Mollinedo.? A. Valdez.? A. Gutiérrez S.